

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Surtido el traslado, la parte contraria guardó silencio.

Ordene.

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante BANCO AV VILLAS, en contra del auto del pasado 31 de mayo de 2022 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

A través del proveído del 31 de mayo de 2022 este despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, orden de desglose y archivo del expediente, al encuadrarse en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

A través de auto del 19 de julio de 2022, se hizo aclaración que la fecha del auto que decreto el desistimiento tácito, por cambio de palabras, ya que pese a que se indicó Veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022), lo correcto es Treinta y uno (31) De mayo De Dos Mil Veintidós (2022), de acuerdo a la firma digital inserta en el mismo.

Previamente, a través de correo electrónico el día 6 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con base en lo siguiente:

*“En auto de fecha 27 de mayo del 2022 notificado por estado en fecha 1 de junio de la misma anualidad, el despacho decide decretar la configuración del desistimiento tácito del proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años en la secretaria del juzgado, teniendo esta sentencia ejecutoriada a favor del demandante. Considera que dicha figura se constituye a partir de la última actuación del Despacho de data 24 de septiembre del 2019 visible a folio 548 del expediente. Pues bien, no comparte quien escribe lo decidido por el Aquo de declarar terminado el asunto bajo la figura del desistimiento tácito cuando sin hacer mayores ejercicios mentales, salta a la vista que no se cumple el término de dos años de inactividad*

*del proceso en las instancias del despacho. Es muy importante resaltar que reposa en nuestros archivos e incluso en los de la Alcaldía menor de la localidad dos Rodrigo de Batidas de Santa Marta, oficio No. 1415 cuya fecha de realización data del 11 de **octubre** del 2019 en el que el Juzgado comunica a la localidad la orden imperativa de programar la diligencia de secuestro del garaje 50 perseguido por mi mandante.*

*Esta agencia lo radicó en la dependencia correspondiente el día 26 de octubre del 2019 recibiendo respuesta de la misma en fecha 20 de noviembre del 2019. En este estadio se hace preciso decir que, debió la localidad comunicar no sólo a esta profesional del derecho su imposibilidad de llevar a cabo la orden impartida, sino también al Juzgado tal y como el requerimiento lo señala, insisto, se debió informar al Aquo la razón de la no consecución de lo decido por temas de cierre de año, hecho atribuible sólo al comisionado de la diligencia. Considera esta oficina que el Despacho debió requerir a la localidad dos a fin de conocer el porqué de la omisión a la orden de ejecutar la comisión del Juzgado antes de decretar el desistimiento tácito que daría por terminado el asunto; con preocupación observamos que se ha estudiado el caso sólo para sancionar una supuesta "desidia" o "negligencia" cuando claramente este extremo procesal no ha incurrido en tal comportamiento desde hace más de 17 años, y que ha venido insistiendo en su consecución aún en épocas tan difíciles como la atravesada el pasado 2020."*

## **II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...".*

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el memorialista se duele porque a su juicio no se puede dar aplicación al desistimiento tácito, afirmando que:

*...no se cumple el término de dos años de inactividad del proceso en las instancias del despacho. Es muy importante resaltar que reposa en nuestros archivos e incluso en los de la Alcaldía menor de la localidad dos Rodrigo de Batidas de Santa Marta, oficio No. 1415 cuya fecha de realización data del 11 de octubre del 2019 en el que el Juzgado comunica a la localidad la*

*orden imperativa de programar la diligencia de secuestro del garaje 50 perseguido por mi mandante.*

*Esta agencia lo radicó en la dependencia correspondiente el día 26 de octubre del 2019 recibiendo respuesta de la misma en fecha 20 de noviembre del 2019. En este estadio se hace preciso decir que, debió la localidad comunicar no sólo a esta profesional del derecho su imposibilidad de llevar a cabo la orden impartida, sino también al Juzgado tal y como el requerimiento lo señala, insisto, se debió informar al Aquo la razón de la no consecución de lo decido por temas de cierre de año, hecho atribuible sólo al comisionado de la diligencia. Considera esta oficina que el Despacho debió requerir a la localidad dos a fin de conocer el porqué de la omisión a la orden de ejecutar la comisión del Juzgado antes de decretar el desistimiento tácito que daría por terminado el asunto.*

Atendiendo lo argumentos expuestos por el recurrente, es de resaltar que ha sido poco diligente en cuanto a los pendientes que tiene el proceso, teniendo en cuenta que el oficio dirigido a la Alcaldía Menor de la Localidad 2, con fecha 11 de octubre de 2019 (Pág. 549 archivo 1, expediente digitalizado), afirma la recurrente que lo radicó el 26 de octubre y tuvo respuesta el 20 de noviembre de 2019, donde la Alcaldía le informa que no agendará diligencias en el mes de diciembre, **respuesta que no dio a conocer a esta agencia judicial.**

Considera el despacho, que era obligación de la parte interesada, dar a conocer a este juzgado la respuesta que recibió la de Alcaldía menor de la Localidad 2, donde le indican que no se llevará a cabo la diligencia por razones de cierre de año, y en esa medida tomar las decisiones que corresponda, pero no se avista actividad en tal sentido.

Afirma también la recurrente, que *matemáticamente las cuentas no nos resultan concordantes con el periodo de dos años que la norma procesal indica para la constitución del desistimiento tácito, no se tuvo en cuenta los tiempos de suspensión, paro, vacaciones y demás situaciones.*

Sobre el particular el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

Así las cosas, para el presente caso, se trata de proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución, la norma establece el termino en años, por lo que

correspondería su computo de acuerdo al inciso 7 del artículo 118 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

...

**Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**

**En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.**

Teniendo en cuenta la norma descrita, los dos años establecidos en el artículo 317, su vencimiento tendría lugar el día que empezó a correr del correspondiente año, que en este caso sería el 11 de octubre de 2021, toda vez que la última actuación, que consta en el plenario, lo fue el 11 de octubre de 2019, día en que se elaboró el oficio dirigido a la Alcaldía de la Localidad 2.

En situaciones como la fáctica planteada y que ha sido objeto de estudio por la SALA CIVIL de la H. Corte Suprema de Justicia <sup>1</sup>se han analizado las razones del fallador y también la actividad de las partes como la razonabilidad de terminar procesos que cumplan con el presupuesto procesal de inactividad y en el cual no se aviste actuación alguna de la parte. En este caso si bien manifiesta la actora, tuvo contacto con la localidad 2 para efectos de adelantar la medida, lo cierto es que LA PARTE ACTORA, interesada en el acontecer procesal, no efectuó manifestación alguna a este Despacho y siempre tuvo, vía correo electrónico, expedito el canal, para ello.

Se trae a cita la sentencia en tal sentido:

3. Ahora bien, para definir la censura constitucional, la cual se concreta, de acuerdo con la entidad bancaria accionante, en la terminación por desistimiento tácito del juicio en el cual actuaba como ejecutante, resulta necesario estudiar los fundamentos del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en el auto 30 de junio de 2021 aquí atacado.

El aludido fallador, luego de sintetizar los fundamentos de la apelación, explicó en detalle la figura del desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso y los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema, destacando que tal y como lo había dispuesto la juzgadora de primer grado, en el caso concreto se cumplían los presupuestos necesarios para la procedencia de la aplicación de esa figura procesal. Al respecto, expuso:

*«(...) Analizado el expediente se encuentra que (...) «En ese orden resulta diáfano que la última actuación que interrumpió el término establecido para la procedencia del desistimiento tácito fue la solicitud de oficiar a las entidades bancarias para la verificación de la*

---

<sup>1</sup> STC2284-2022 2/03/2022.

materialización de las medidas cautelares, pues con ello la parte ejecutante procuró el impulso del proceso y la satisfacción de la obligación cobrada. Por lo tanto, siendo el auto que resolvió dicha petición, absteniéndose de oficiar a las entidades bancarias, proferido el 26 de abril de 2018, para el día de emisión del auto impugnado, esto es el 9 de abril de 2021, **había trascurrido más del término bienal para la aplicación de la figura del desistimiento tácito en esta litis, inclusive descontando el término de suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio del 2020.** (subrayas de esta Sala).

(...) Posteriormente, se remitió a la jurisprudencia proferida por esta Corporación, en especial a las sentencias STC4206-2021 reiterando lo dicho en la STC11191-2020, para memorar que «no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito», pues solo tendrá esa potestad el que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal ordenada, o en el caso de los procesos ejecutivos donde se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución «la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido».

Bajo esa línea argumentativa, destacó que en el pleito objetado, la actora no solicitó la práctica de nuevas medidas cautelares a fin de lograr el cumplimiento de la obligación, ni tampoco **allegó la liquidación del crédito, «de manera que, no mostró interés alguno en el impulso del proceso en aras de lograr la satisfacción del crédito perseguido, por el contrario, por más de dos años ha permanecido indiferente al presente proceso».**

De otro lado, determinó que no podía atribuirse la inactividad del proceso a la suspensión de términos instituida con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, si se tenía en cuenta que, incluso antes del 16 de marzo de 2020, cuando podía verificar en físico el expediente, éste permaneció en la secretaría del juzgado de primera instancia sin que fuera presentado algún memorial de impulso procesal por parte de la sociedad ejecutante y, además, una vez reanudados los términos tampoco allegó escrito con tal propósito «*permitiendo que el término exigido por la ley procedimental para la declaratoria del desistimiento tácito se cumpliera.*»

Por último, acotó que tampoco podía considerarse una «*imposibilidad de impulsar el proceso*», como lo alegó la demandante, (...)

4. De las anteriores consideraciones, advierte la Sala que el fallo de primer grado habrá de ser confirmado, comoquiera no se evidenció desafuero o arbitrariedad manifiesta que revele el defecto sustantivo alegado por el Banco de Occidente S.A. y que imponga la intervención de esta especial jurisdicción, pues el Juzgador del Circuito accionado realizó una interpretación armónica del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, así como una diligente revisión del expediente ejecutivo y de la jurisprudencia emitida recientemente por esta Corporación sobre el desistimiento tácito, lo que le permitió concluir razonadamente que era viable la aplicación de dicha figura procesal.

Así, al margen de que la Sala comparta esas apreciaciones, no pueden tildarse de sesgadas o caprichosas, ya que obedecen a una legítima interpretación, avalada por el contexto particular que revelaba el proceso. En ese sentido, esta Corte señaló que,

*«el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ. STC de 15 feb. 2011, exp. 01404, reiterada en la STC 1212-2022).*

Se resalta, esta Corporación estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar a la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, también citada por el despacho del circuito accionado, respecto a los asuntos ejecutivos, se indicó:

*«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».*

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

Para el caso la apoderada no demuestra ninguna razón de fuerza mayor que impidiera sus actuaciones o comunicaciones incluso con anterioridad a las circunstancias que narra, a la interposición del recurso-

Así mismo los impulsos y respuestas que allega fuera del termino del recurso interpuesto el 21 de junio de la presente anualidad, no son frente al despacho sino al comisionado, y están datados con fecha posterior al auto de desistimiento como se observa a continuación.

Santa Marta D.T.C. e H., 16 de junio de 2022

Doctora  
CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ  
Apoderada Banco AV Villas  
E. S. M.

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición

Teniendo en cuenta la radicación de su petición procedernos brindarle el informe requerido:

Por lo que el despacho considera que no le asiste razón a la opugnante, y se mantiene la decisión recurrida pero se concederá en subsidio el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el tenor de lo establecido en el numeral 7 del art 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER, la providencia del 31 de mayo de 2022 a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito en razón a lo analizado en el considerando de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito, por intermedio de TYBA para que se desate el mismo. Líbrese oficio.

Notifíquese y Cúmplase



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**



Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 541132192e4b68ab597ee9e3f232d59ad4929ad050e3c086771fd1f2dee5d724

Documento generado en 05/08/2022 04:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**